

# EL DOLMEN DE MAZARIEGOS

## ERRORES EN LA PRUEBA PRESENTADA POR LAS CODEMANDADAS<sup>1</sup> (y II)

### ERRORES EN EL INFORME PERICIAL DE PARTE

De la lectura del Informe Pericial de *GIyMA* redactado a petición del Ayuntamiento de Mambriillas de Lara y presentado por las codemandadas se desprenden los siguientes ERRORES:

**PRIMERO.-** El objetivo del informe es, se dice: “... replantear mediante levantamiento topográfico, en un tramo del límite municipal...” (pág.1). Pues bien, **el Informe de la perito de GIyMA no tiene nada que ver con un replanteamiento topográfico.** Un replanteamiento se basa en los valores existentes de un trabajo topográfico anterior. Lo que se ha hecho, no ha sido tomar esos valores previos y volver a averiguar dónde estaban los mojones; sino tomar unas piedras que se presuponen mojones, y calcular sus coordenadas. Justo al revés. Básicamente y resumiendo, el replanteamiento topográfico se hace del mapa al terreno, y el levantamiento topográfico del terreno al mapa. Así, con unos puntos de partida erróneos, las conclusiones del Informe no pueden ser válidas.

**SEGUNDO.- No se ha hecho un estudio equitativo** entre los Barrancones y Prado Sereño. Se han estudiado cuatro mojones anteriores al dolmen y sólo uno posterior y evidentemente inventado (Ver punto QUINTO). No se ha entrado en el análisis del tramo siguiente; **pues entre los mojones 5º y 6º del deslinde de 1910, se encuentran, además de los analizados, el 24, 25 y 26, que se omiten.**

**TERCERO.- UN GRAVE ERROR: El mojón 5º de 1910 no se corresponde con el 23 (Tabla de pág. 12), sino con el 26 del resto de deslindes.**

**CUARTO.-** Se dice en la pág.12 del Informe: “*Es reseñable que la localización de los puntos sí coincide con la línea de mojones que aparece en la pañoleta*”. El deslinde de 1910 no es comparable con el resto de deslindes. Los **cuatro puntos auxiliares** tomados entre el mojón 5º y 6º de 1910, **no se corresponden con los ocho mojones** existentes entre el 17 y el 26 del resto de deslindes.

**QUINTO.-** Los puntos de los que se han tomado coordenadas —*vestigios de antiguos mojones* se dice en las conclusiones— son arbitrarios. **Especialmente erróneo es el punto 5 (pág. 11), que es una tablilla de caza, y se hace coincidir interesadamente con el mojón 23.**

Si se atiende a las descripciones literales de este mojón 23 en los deslindes, se verá que se llega a él: 1: Atravesando el arroyo que baja de la Dehesa de Mazariegos y el camino que conduce a Cubillejo, junto a una tierra de Ruperto Burgos, de Cubillejo de Lara.

2: Bajando “sobre la izquierda” (es decir, bajando el arroyo que hace una curva a mano izquierda).

3: “y agua abajo” (es decir, siguiendo el arroyo). (Exactamente igual que ocurre en el mojón 29, donde se dice “*aguas arriba*” y donde el arroyo de la Renovilla es límite entre ambos municipios).

4: “y dista del anterior 53,60 metros”.

---

<sup>1</sup> Matizamos que se trata de errores en las pruebas presentadas, y no de errores en la valoración de dichas pruebas. Puntualizamos, así mismo, que la “demandada” es la Comunidad Autónoma de Castilla y León; y las “codemandadas” son el Excmo. Ayuntamiento de Mambriillas de Lara y la Junta Vecinal de Cubillejo de Lara.

Sin embargo, la tablilla de caza (punto 5 en el Informe), no está junto a una tierra de Cubillejo, sino en una tierra de Mazariegos. No está a la izquierda, sino a la derecha. No está aguas abajo, sino lejos del arroyo. Y no está a 53,60 m del cruce de arroyos, donde se encontraba el mojón 22, sino a escasos metros de este cruce.

Como no podía ser de otra manera, la descripción del itinerario que se hace en la pág.11 del Informe también chirría: “Descendiendo de la colina se cruza el camino que une Mazariegos con Cubillejo y girando ligeramente a la derecha a 162m, junto al margen derecho del camino se coloca el punto número 5”. Girando ligeramente a la derecha está la tablilla de caza y no el mojón 23 que como hemos visto en la descripción del deslinde, lo hace a la izquierda.

Y faltando el mojón 22, e inventándose el mojón 23, no es posible llegar a las conclusiones que se llega en el Informe. Lo único que sí es cierto es que *los mojones tienen patas*.

**SEXTO.- El “factor pendiente” de que se habla (pág. 12), no es aplicable al tramo analizado**, pues la pendiente de 10 metros señalada en los *cuadernillos* topográficos de 1910, corresponde a un tramo de puntos de observación (24 y 25) que no forman parte del tramo analizado en el informe. Todos los datos que forman parte del estudio pertenecen a un tramo con pendientes inferiores a 4°; tal v como corresponde al fondo del valle en el que nos encontramos.

Por todos esto  
erróneas. Unos  
reconocemos más



s, infundadas y  
de parte; y no  
)

Plano del Docum  
Igual al sub-docu

## OTRAS CONTRADICCIONES

1.- Las codemandadas fueron requeridas, por dos veces, a fin de que aportasen a autos, con copia para las partes, los documentos omitidos así como otros incompletos. Uno de los incompletos fue el doc.1 de contestación de las codemandadas; por cuanto se omitía el que a él lo acompañaba como nº 12. Según se dice en la contestación a la demanda, este doc.1 corresponde con la reclamación presentada por la Junta Vecinal de Cubillejo de Lara al servicio de Catastro de Burgos el 15.09.2011. Efectivamente, todos los documentos aportados en esta reclamación coinciden con los aportados en el doc.1, **excepto** este sub-documento nº 12, el omitido, reclamado y luego aportado. Pues bien, el ahora aportado, un plano del informe pericial de parte, no es el mismo que aportaron en la reclamación aludida: **Si la presentación de la reclamación se hizo, como hemos visto, el 15.09.2011, no se pudo adjuntar el que ahora se aporta, puesto que el informe pericial de parte está firmado el 22.03.2012**, y el trabajo de campo para hacer el plano se llevó a cabo, como se dice en su pág.8 el 29.01.2012. Esta contradicción surge al querer evitarse la siguiente.

2.- En la contestación de la Junta de Castilla y León a la demanda se aporta como Documento 2, en su última página, un mapa con los mojones sobre el terreno. Comparado con el plano 5 del Informe y la tabla de la pág.12, vemos que se trata de planos similares. Sin embargo, **lo que en un plano es el mojón 22, en el otro es el 23**. (Ver ambos planos). Lo mismo ocurre con el sub-documento 12 de los reclamados por omisión. Los dos mojones que se pintan alejados del arroyo y la recta que los une no se corresponden con el literal de ningún deslinde. Entre los mojones 20 y 27 el límite es siempre el arroyo.

3.- La sentencia, en el aptdo. NOVENO de los Fundamentos de Derecho, vuelve a insistir en el enredo de los datos de Catastro, pese a no ser competente en materia de deslindes; y dice: *...tampoco existen pruebas claras y bastantes que acrediten porqué en un primer momento y durante muchos años se ha ubicado el terreno ocupado por dicho Dolmen en el t.m. de Cubillejo de Lara y luego se cambió su ubicación para incluirla en el t.m. de Mecerreyes, sin que tampoco aparezcan claros los motivos de ese cambio de ubicación...* Aseveración errónea, puesto que la línea de término ha permanecido invariable desde 1910 y porque en Catastro la titularidad de la finca del dolmen ha permanecido en la misma familia desde 1960 (diez años antes de ser excavado) hasta la actualidad. (Ver apartado “Sobre la propiedad” en dossier IV). **El dolmen nunca ha cambiado de ubicación.**

4.- Se dice: *...ni siquiera consta que (el Ayuntamiento de Mecerreyes) haya reclamado su ubicación en su término municipal, hasta que la Junta de Castilla y León se puso en contacto con sendos Ayuntamientos con ocasión de la reclamación formulada en vía administrativa por el hoy actor.* (Sentencia, aptdo. OCTAVO §11). No es correcto, pues **la primera reclamación de Dic.2007 fue ya suscrita por el alcalde de Mecerreyes**, al igual que las presentadas al Procurador del Común. Lo que no llegamos a entender es cómo, a raíz de esos contactos de la Junta con el Ayuntamiento de Mecerreyes, éste dejó de apoyar las demandas.

Y en todos estos errores y contradicciones, y en los del dossier anterior, se apoya la sentencia. Y concluye: *...El resultado de estos medios probatorios contribuyen a acreditar que el dolmen se ubica o se ubicaba al menos en el término municipal de Mambrillas de Lara.*

---

Es justo señalar también que no es sólo el demandante quien *haya asumido de su propio peculio (no haciéndolo por ejemplo el Ayuntamiento de Mecerreyes) un coste para hacer frente a este proceso...* (Sentencia, aptdo. CUARTO §2). **Parte de ese coste ha corrido a cargo del pueblo**, mediante las 45 aportaciones recogidas hasta el momento en suscripción popular, que sigue abierta.

No podemos entender que Patrimonio haya delegado, aunque sea de forma parcial, las labores de **conservación y mantenimiento de un BIC** al Ayuntamiento de Mambrillas de Lara, pues por Ley, estos bienes gozan del mayor nivel de protección establecido y dichas labores no pueden ser realizarlas sin la preparación adecuada, sino por profesionales. Además, de ser así, debería hacerlo con el Ayuntamiento de Mecerreyes y no con el de Mambrillas. Por otra parte, **la señalización**, por irregular, está denunciada desde 2011 al Ayuntamiento de Mecerreyes, que no ha hecho aún nada por corregir esta situación.

En relación al error de denominación relacionado con el error de localización, se dice: *... lo que la lleva a manifestar (a la Junta de Castilla y León) que aunque se modificase el término municipal sería conveniente desde el punto de vista científico mantener su denominación.* (Sentencia, aptdo. SÉPTIMO §2). Esta frase puede provenir de un funcionario, de un político... No estamos seguros. De lo que estamos seguros es que no procede de una persona de ciencia.

Y si al alcalde de Mecerreyes le confirmaron en Nov.2011, tanto el Gerente Territorial de Catastro como el responsable de la Unidad del IGN en la Subdelegación del Gobierno en Burgos, que el dolmen está sin duda en Mecerreyes, ¿Cómo es que ahora en la sentencia hay dudas?

Por último, dice la Gerencia Territorial de Catastro de Burgos: *“Esta Gerencia Territorial, con los datos que obran en su archivo, no puede dirimir sobre el deslinde entre los términos municipales entre Mecerreyes y Mambrillas de Lara... siendo la Junta de Castilla y León el organismo con competencias para ello, una vez asumidas las del IGN”*. Y nos preguntamos: ¿Cómo la Junta de C y L puede ser juez y parte al mismo tiempo?